



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-50-2023
Derivado del expediente CT-CI/A-46-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se recibió por correo electrónico la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523002043, en la que se señala:

“Por medio de la presente, en mi calidad de ciudadano y en cumplimiento de los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de transparencia aplicables, me permito presentar formalmente la siguiente solicitud de acceso a la información relacionada con la contratación de personal en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

De conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todo individuo tiene el derecho fundamental de acceder a la información pública, en particular a aquella que se relaciona con el funcionamiento y actividades de las instituciones gubernamentales, como la SCJN.

El acceso a la información es un pilar fundamental para asegurar la transparencia, la rendición de cuentas y el buen funcionamiento de las instituciones públicas. Con base en esto, solicito que se me proporcione acceso a la información relativa a la contratación de personal en la SCJN, en aras de promover la transparencia y garantizar que los procesos de selección y contratación se lleven a cabo de manera justa y equitativa.

A fin de obtener la información detallada necesaria para comprender los procedimientos de contratación en la SCJN, solicito amablemente que se proporcione respuesta a las siguientes preguntas:

- a) ¿Cuál es el procedimiento general para la contratación de personal en la Suprema Corte de Justicia de la Nación?*
- b) ¿Cuáles son los criterios y requisitos establecidos para los puestos vacantes en la SCJN?*
- c) ¿Qué pasos se siguen para la selección de candidatos y la evaluación de sus aptitudes y competencias?*
- d) ¿Existen mecanismos de revisión y apelación en el proceso de selección y contratación de personal en la SCJN?*
- e) ¿Cuál es el marco normativo y las políticas internas que rigen la transparencia en los procesos de contratación de personal en la SCJN?*
- f) ¿El ciudadano Porfirio Andrés Hernández labora en algún área de la SCJN o del Poder Judicial de la Federación?*
- g) En caso de que sí, solicito se anexe copia de su contrato con los detalles que la ley permita visibilizar.*
- h) En caso de que no, solicito se me me (sic) detalle si es que nunca ha laborado o si sí laboró, en qué fecha exacta dejó de prestar servicios ahí, así como anexar los elementos que demuestren de que el ciudadano Porfirio Andrés Hernández no labora actualmente ahí.*

De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, agradecería que se me informe sobre la disponibilidad de la información solicitada dentro de un plazo no mayor al establecido en la ley a partir de la recepción de esta solicitud.

Agradezco de antemano su atención y colaboración en este asunto. Quedo a disposición para cualquier requerimiento adicional y para recibir la información solicitada vía correo electrónico.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-46-2023¹, conforme se transcribe en lo conducente:

“SEGUNDA. Análisis. En la siguiente tabla se reseña la información solicitada y la respuesta que la DGRH emitió sobre cada aspecto de la solicitud:

(...)

3. Información pendiente.

¹ Disponible en: [CT-CI-A-46-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



Como se adelantó, la DGRH pone a disposición la versión pública del aviso de baja de la persona que menciona la solicitud, para atender el inciso h) de la solicitud, pues clasifica como información confidencial, el número de expediente, el motivo de la baja, el RFC y la CURP, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia.

Respecto de los datos que la DGRH identifica como confidenciales, se tiene en cuenta que este Comité ya se ha pronunciado sobre información similar, entre otros asuntos, en las resoluciones CT-CI/A-4-2023, CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-23-2023, en los que se ha confirmado que el número de expediente, el RFC y la CURP constituyen datos confidenciales que deben protegerse en los documentos que se pongan a disposición; sin embargo, se reserva su análisis hasta en tanto se cuente con todos elementos para emitir pronunciamiento sobre la totalidad de los datos que se propone proteger.

En efecto, respecto del motivo de la baja que se clasifica como confidencial, no se proporcionan mayores elementos para que este Comité esté en posibilidad de confirmar o no esa clasificación.

En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la confidencialidad del dato referido, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la DGRH, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que proporcione las razones por las que el motivo de la baja contenido en el aviso de baja que pone a disposición en versión pública, es confidencial, para lo cual, es importante que dicha instancia considere lo que ha señalado en otros oficios para atender ese tipo de documentos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de lo señalado en el apartado 1 de la consideración segunda de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 2, de la última consideración de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la DGRH, conforme lo expuesto en el último apartado de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones indicadas en esta resolución.”

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-626-2023, enviado por correo electrónico el nueve de octubre de dos mil

veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) la resolución transcrita, a efecto de que se emitiera el informe correspondiente.

CUARTO. Informe de la DGRH. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se remitió por el Sistema de Gestión Documental Institucional a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio DGRH/SGADP/DRL/1120/2023, en el que se informa lo que enseguida se transcribe:

(...)

“Al respecto, se hace del conocimiento que esta Dirección General de Recursos Humanos considera que el motivo de baja de la persona objeto del requerimiento, así como de cualquier otra persona que laboró en este Alto Tribunal constituye información confidencial, toda vez que dicha información vulneraría un deber ordenado por la legislación en materia de protección de datos personales, ello con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) con relación al diverso 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los cuales señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta.

*Lo anterior es así porque hacer público el **motivo de baja**, vincularía a la persona con una situación específica, como son las causas por las cuales se da por terminada una relación laboral, ya sea por voluntad personalísima o cualquier razón, y por tanto tendría repercusiones en la esfera íntima de su titular.*

No se omite señalar que este sujeto obligado tiene el deber de conformidad con el artículo 24, fracción VI, de la LGTAIP, de proteger y resguardar la información considerada como confidencial, además no puede difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en algún sistema de información.

Por su parte el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) establece que, los datos personales sensibles son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

En ese sentido, se informa que el motivo de baja de la persona exservidora pública de este Tribunal Constitucional, que es del interés de la persona solicitante, es susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que trasciende a su vida personal y privada, que la hace ser identificada e identificable.



*Por lo anteriormente expuesto, se solicita tener por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del expediente **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-46-2023.***

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-50-2023** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-650-2023, enviado por correo electrónico el dieciocho de octubre del año en curso.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. Para atender lo señalado en el inciso h)² de la solicitud, la DGRH puso a disposición la versión pública del aviso de baja de la persona que se menciona, porque clasificó como

² “h) En caso de que no, solicito se me me (sic) detalle si es que nunca ha laborado o si sí laboró, en qué fecha exacta dejó de prestar servicios ahí, así como anexar los elementos que demuestren de que el ciudadano Porfirio Andrés Hernández no labora actualmente ahí.”

información confidencial, el número de expediente, el motivo de la baja, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), así como la Clave Única de Registro de Población (CURP); sin embargo, dado que no proporcionó mayores elementos para confirmar o no la clasificación que se hizo sobre el motivo de la baja, en la resolución de la que deriva este cumplimiento se le requirió para que proporcionara las razones por las que se clasifica como confidencial.

En ese sentido, se reservó el análisis de los datos anunciados hasta en tanto se contara con todos los elementos y, en cumplimiento al requerimiento, la DGRH informó, substancialmente:

- El motivo de baja de la persona que indica la solicitud, así como de cualquier otra persona que hubiera laborado en este Alto Tribunal constituye información confidencial, conforme a los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, pues su difusión vulneraría un deber ordenado por la legislación en materia de protección de datos personales.
- Hacer público ese dato vincularía a la persona a situaciones específicas, como son las causas por las que se da por terminada una relación laboral, ya sea por voluntad personalísima o por cualquier razón y, por tanto, tendría repercusiones en la esfera íntima de su titular.
- Conforme al artículo 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sujeto obligado, tiene el deber de proteger y resguardar la información considerada como confidencial, por lo que no puede



difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en algún sistema de información.

- El motivo de baja de la persona es confidencial, porque trasciende a su vida personal y privada, en tanto que la identifica o la haría identificable, haciendo referencia al artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales).

Con la respuesta otorgada por la DGRH, se tiene por atendido el requerimiento, ya que manifestó, de manera específica, los motivos para clasificar como confidencial el motivo contenido en el aviso de baja que se puso a disposición en versión pública, por lo que procede realizar el análisis de la clasificación de datos contenidos en el referido aviso.

En efecto, como se señaló en la resolución de la que deriva el presente cumplimiento, el aviso de baja referido, contiene diversos datos, además del motivo de la baja, que la DGRH clasifica como confidenciales, consistentes en el número de expediente, el RFC, así como la CURP, respecto de lo cual, este Comité ya se ha pronunciado, por ejemplo, en las resoluciones CT-CI/A-4-2023³, CT-CI/A-22-2023⁴ y CT-CI/A-23-2023⁵.

El derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁶.

³ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-4-2023.pdf>

⁴ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-22-2023.pdf>

⁵ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-23-2023.pdf>

⁶ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información

Del precepto constitucional citado, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

⁷ **"Artículo 6º (...)**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

(...)

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De igual manera, de los artículos 116⁸ de la Ley General de Transparencia y 113⁹ de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos Personales¹⁰.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso a ella, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la

⁸ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁹ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

¹⁰ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹¹, de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta lo anterior y que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120¹² de la Ley General de Transparencia, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso íntegro al aviso de baja que atiende la solicitud, se hace el pronunciamiento sobre la confidencialidad que la DGRH propone, de acuerdo con la leyenda que inserta en el documento.

a) Número de expediente.

Se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver los expedientes CT-CI/A-4-2023, CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-23-2023, en los que en la parte que interesa se determinó:

“2.1. Información confidencial.

(...)

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto

¹¹ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹² **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro 'Número de empleado', se señala que 'Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial'; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.'

Siguiendo ese criterio, se confirma la confidencialidad del número de expediente personal contenido en el aviso de baja que se pone a disposición, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

b) RFC.

En las resoluciones CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-23-2023, se sostuvo que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar a la persona que es su titular, por lo que es un dato personal que debe clasificarse como confidencial, pues no obstante que, en el caso, se trata de una persona que se desempeñó como servidora pública de este Alto Tribunal, es un dato que trasciende a su ámbito personal o privado, pues identifica o hace identificable a la persona titular de ese dato, de ahí que procede confirmar que el RFC se suprima de la versión pública que se ponga a disposición.

c) CURP.

En el caso particular, la CURP contenida en el documento requerido, como lo determinó este Comité de Transparencia en los precedentes CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-23-2023, constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues trasciende al ámbito personal o privado que identifica o

hace identificable a la persona titular de ese dato, de ahí que proceda confirmar que es confidencial y proceda que la CURP se suprima de la versión pública que se pone a disposición.

d) Motivo de la baja.

Sobre este aspecto, se tiene en cuenta que en la resolución CT-VT/A-54-2023 de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, este Comité confirmó su confidencialidad, con base en los siguientes argumentos:

- La difusión del motivo de baja de personas específicas implica dar a conocer aspectos directamente vinculados y/o relacionados con un motivo específico de baja en este Alto Tribunal, en relación con personas identificadas y, con ello, se revelarían aspectos de su vida personal.
- El motivo de la baja es confidencial conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona servidora pública incluye que no se puedan revelar las causas o motivos que originan, en su caso, el término de una relación laboral.
- El ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones sino, en su caso, la asignación o señalamiento de conductas que se pueden concluir o inferir sobre los motivos de la conclusión del empleo, cargo o comisión.
- El motivo de la baja, en relación con personas específicas y, por tanto, identificadas, es susceptible de generar un perjuicio en su ámbito personal y afectar el espacio social, laboral y personal de las personas de quienes se trata.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Revelar si tales personas fueron dadas de baja del empleo, cargo o comisión por determinados motivos, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de tales personas, perjudicando el ámbito de su vida privada, pues supondría hacerlas identificables, con un riesgo razonable de afectación por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar, incluso, en *una forma de maltrato social* injustificado.

En el caso particular, la DGRH identifica que hacer pública la información relativa al motivo de baja, vincularía a la persona de que se trata con una situación específica, como son las causas por las cuales se dio por terminada una relación laboral, agregando que ello tendría repercusiones en la esfera íntima de su titular; por tanto, retomando los argumentos de la resolución CT-VT/A-54-2023 a que se ha hecho referencia, se confirma la confidencialidad del motivo de la baja contenido en el aviso de baja que se pone a disposición, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Datos Personales.

Conforme a lo expuesto, se solicita a la Unidad General de Transparencia, que proporcione a la persona solicitante la versión pública del aviso de baja que pone a su disposición la DGRH, pues con ello se tiene atendido ese aspecto del inciso h) de la solicitud de origen.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento ordenado en la resolución que da origen a esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de los datos analizados en esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-50-2023

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

b1ieZ+I9O/nbPWZA/B3BNf/nLFWsa19DWUJhSGTk6JE8=